



VISTO: Para resolver la petición de clasificación al Comité de Transparencia de la Semarnat, el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 2484/24** derivado de la solicitud con folio **330026723004923**.

RESULTANDO

1. El 05 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026723004923**:

*"1. Requiero **copia** de los **Dictámenes de Extracción no Perjudicial de la especie Totoaba macdonaldi de 2022 a la fecha**.*

*2. Requiero **copia** de los **reportes e informes que haya entregado la UMA CYGNUS OCEAN FARMS, S.A DE C.V. de 2021 a la fecha**." (Sic.)
Énfasis añadido*

2. El 23 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, ya que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), está llevando a cabo la revisión y análisis de la información requerida dentro de los archivos y registros, para localizar los documentos de interés y la situación que guardan." (Sic.)

3. El 07 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0339/2024** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

Conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se realizó una búsqueda exhaustiva de información en los archivos físicos y electrónicos que obran en los documentales de esta Unidad Administrativa y como resultado de la búsqueda, se notifica la información localizada para cada uno de sus requerimientos:

1. Requiero copia de los Dictámenes de Extracción no Perjudicial de la especie Totoaba macdonaldi de 2022 a la fecha.



Se hace de su conocimiento que, los Dictámenes de Extracción No Perjudicial son emitidos por la Autoridad Científica de México ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), que es la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). En tal virtud, la información en comento, no obra en los archivos de esta Dirección General.

Para mayor información consultar la siguiente liga electrónica:
<https://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/cites/index/dictamenes-de-extraccion-no-perjudicial-ndf>

2. Requiero copia de los reportes e informes que haya entregado la UMA CYGNUS OCEAN FARMS, S.A DE C.V. de 2021 a la fecha.

Se comunica que no se localizó coincidencia documental alguna del registro de UMA denominada CYGNUS OCEAN FARMS, S.A DE C.V. Toda vez que, esta Dirección General no ha emitido registró bajo ese nombre.

Por su parte, la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, le comunica lo siguiente:

En el ámbito de las funciones de esta Comisión, uno de sus principales objetivos es, coordinar las acciones y estudios relacionados con el conocimiento y la preservación de las especies biológicas, así como promover y fomentar actividades de investigación científica para la exploración, estudio, protección y utilización de los recursos biológicos tendientes a conservar los ecosistemas del país y a generar criterios para su manejo sustentable, en este contexto, se informa que:

1. La Autoridad Científica CITES de México no ha emitido un Dictamen de extracción no perjudicial (DEnP o NDF) de especímenes silvestres (en apego al Artículo III de la CITES) durante las fechas requeridas.

2. La Autoridad Científica CITES de México no cuenta con reportes y/o informes de la UMA citada. Dadas las atribuciones determinadas por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, dicha solicitud debe atenderse por la Dirección General de Vida Silvestre - SEMARNAT (quien funge como Autoridad Administrativa CITES de México)." (Sic.)

4. El 21 de febrero de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]"

Mi pregunta 1 no es respondida.

Respecto a mi pregunta 2, sí existe un registro de UMA con el nombre que estoy solicitando, toda vez que en la Carta Nacional Acuícola publicada en el Diario Oficial el 17 de octubre de 2022 se señala la UMA DENEb (CYGNUS OCEAN FARMS, S.A. DE C.V.), en Guaymas, Sonora. Por ello requiero copia de los reportes e informes que haya entregado la UMA DENEb CYGNUS OCEAN FARMS, S.A DE C.V. de 2021 a la fecha. " (Sic.)



5. El 26 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada **Lic. Josefina Román Vergara** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2484/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.
6. La Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)** y a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**.
7. El 06 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGVS**.
8. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 2484/24**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**", en los siguientes términos sucintos:

"[...]"

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el **considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) **Realice una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, a efecto de localizar los **dictámenes** de extracción no perjudicial de la especie *Totoaba macdonaldi* del dos mil veintidós a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso, esto es al cinco de diciembre de dos mil veintitrés, y los reportes e informes que haya entregado la empresa Cygnus Ocean Farms, S.A. de C.V. de dos mil veintiuno a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso, esto es al cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

b) **Entregue la versión pública del informe anual de actividades identificado con la nomenclatura 09/V4-0288/09/21** con fecha de recepción del ocho de septiembre de dos mil veintiuno con veintisiete fojas, y ponga a disposición la **versión pública de los informes anuales de actividades identificados con las nomenclaturas 09/V4- 0288/09/21, 09/V4-0889/04/22, 09/OZ-0891/04/22 y 09/V4-1080/11/23**, donde solo **podrá testar** el **domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes, y fotografías de personas físicas** como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no así la firma de quien realiza el trámite. Al respecto, con relación a los informes anuales de actividades identificados con las nomenclaturas 09/V4-0288/09/21, 09/V4-0889/04/22, 09/OZ-0891/04/22 y 09/V4-1080/11/23, el sujeto obligado deberá



ofrecer la **reproducción de la información en copia certificada, con la opción de remitir tanto las copias simples como certificadas al domicilio de la persona recurrente por correo certificado previo pago por los costos correspondientes, o bien con la opción de recogerla en la Unidad de Transparencia**, así como la gratuidad de las primeras veinte fojas de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) De conformidad con el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **emita una resolución clasificando el domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes, y fotografías de personas físicas** como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, entregando dicha acta a la persona recurrente." (Sic.)

Énfasis añadido.

9. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **(DGIRA)** a la **(DGVS)** y a la **(CONABIO)**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
10. Que mediante el oficio número **SPARN/DGVS/03709/24** datado el 26 de marzo de 2024, signado por el titular de la **DGVS** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 2484/24** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como: **informes anuales de actividades identificados con las nomenclaturas 09/V4- 0288/09/21, 09/V4-0889/04/22, 09/OZ-0891/04/22 y 09/V4-1080/11/23**, el cual contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Informes Anuales de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) "DENEb", CYGNUS OCEAN FARMS, S. DE R.L. DE C.V., con registro DGVS-CR-IN-1821-SON/17, correspondiente a las bitácoras: 09/V4-0288/09/21 (27 fojas)	La información solicitada contiene Datos Personales : Domicilio particular, Teléfono particular, Correo electrónico, , RFC Firma particular Fotografías Corresponde a Datos Personales Concernientes a personas físicas identificables.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 164/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004923

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
09/V4- 0288/09/21 (30 fojas) 09/V4-0889/04/22 (30 fojas) 09/OZ-0891/04/22 (30 fojas) 09/V4-1080/11/23 (30 fojas) Total 150 Fojas	Debido a que son datos personales considerados confidenciales de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los lineamientos generales en materia de Clasificación y Descodificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

“(Sic.)”

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública LGMCDIEVP*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y las **fracciones I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

LFTAIP:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)”



III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

VI. Que en el oficio **SPARN/DCVS/03709/24**, la **DCVS**, indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116,



primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Domicilio particular	Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal¹⁹, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20, el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo Electrónico particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Dato Personal	Sustento
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que en la Resolución RRA 21334/22 el INAI señaló que al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal, ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento. En este sentido, las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Ahora bien, el artículo 79 del <i>Código Fiscal de la Federación</i> establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, constituye una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. De esta forma, es menester señalar que en el Criterio 19/17, emitido por el Pleno de este Instituto, se ha sostenido lo siguiente: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. <i>El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</i> En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, motivo por el cual constituye un dato personal confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>
Firma particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>.
Fotografías	Que en el Criterio 05/09 emitido por el INAI determino que la fotografía de servidores públicos constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En



Dato Personal	Sustento
	esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión. En conclusión la Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- VII.** Que en el Oficio **SPARN/DGVS/03709/24** la **DGVS** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes **domicilio particular, teléfono particular, fotografía, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes y firma particular** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 2484/24** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGVS**, respecto de la información que integra **domicilio particular, teléfono particular, fotografía, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes y firma particular**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracciones **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**. Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

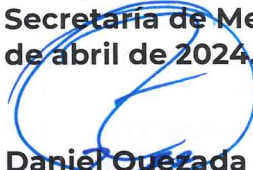
PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGVS** en el Oficio **SPARN/DGVS/03709/24**

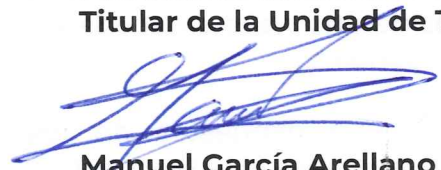


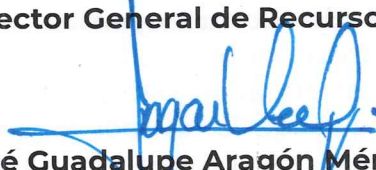
lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones **I y III**, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno y sexagésimo segundo de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DCVS**, así como al recurrente y al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 2484/24**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 09 de abril de 2024.


Daniel Quérada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia
Titular del Área Coordinadora de Archivos y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.